



# Tribunal Fiscal

Nº 02759-1-2007

**EXPEDIENTE Nº** : 1870-2007  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Queja  
**PROCEDENCIA** : Piura  
**FECHA** : Lima, 23 de marzo de 2007

Vista la queja interpuesta por \_\_\_\_\_ contra la Intendencia Regional Piura de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, por haber iniciado un procedimiento de cobranza coactiva de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Multa Nº 083-002-0009860;

## CONSIDERANDO:

Que el quejoso señala que jamás ha recibido la notificación de la Resolución de Multa Nº 083-002-0009860;

Que indica que tanto la Resolución de Multa Nº 083-002-0009860 así como el proceso de cobranza coactiva seguido en su contra mediante Expediente Nº 0830060058337 y las Resoluciones de Ejecución Coactiva Nºs. 083-007-0059688 y 083-007-0068357, carecen de sustento por cuanto se le pretende imponer una sanción sin que sea sujeto pasible de tal, al no haber iniciado actividades;

Que el artículo 155º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, dispone que el recurso de queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho código;

Que el inciso a) del artículo 115º del citado código, según el texto sustituido por el artículo 53º del Decreto Legislativo Nº 953, señala que se considera deuda exigible, a la establecida mediante resolución de determinación o multa notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley;

Que el inciso a) del artículo 104º del mencionado código, según texto sustituido por el artículo 45º del referido decreto legislativo, establece que la notificación de los actos administrativos se realizará, indistintamente, por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, precisándose que el acuse de recibo deberá contener, como mínimo, apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, su número de RUC o número del documento de identificación que corresponda, número de documento que se notifica, nombre de quien recibe la notificación, así como la firma o la constancia de la negativa y fecha en que se realizó la notificación;

Que a su vez, el inciso f) del mismo artículo, precisa que en el caso que en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, se fijará un cedulón, debiendo dejarse los documentos a notificar en sobre cerrado, bajo la puerta, caso en el cual el acuse de la notificación deberá contener, como mínimo: (i) apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) número de documento que se notifica, (iv) fecha en que se realiza la notificación, (v) dirección del domicilio fiscal donde se realiza la notificación, (vi) número de cedulón, y (vii) el motivo por el cual se utiliza tal forma de notificación;

Que mediante Resolución Nº 01273-1-2007 del 20 de febrero de 2007, este Tribunal solicitó a la Administración que remitiera un informe documentado y detallado sobre los hechos que motivaban la queja, en especial: i) si se había interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia Nº 0860140002334/SUNAT del 27 de diciembre de 2006, y en caso afirmativo, indicar la fecha de dicha presentación y el estado en que éste se encontraba, e ii) indicar el estado en que se encontraba tal cobranza, en particular, si se habían trabado y/o ejecutado medidas cautelares;

Que asimismo, la Administración Tributaria debía remitir el original o copia autenticada de la siguiente documentación: i) la Resolución de Multa Nº 0830020009860 y la Resolución de Intendencia Nº 0860140002334/SUNAT, ii) la resolución de ejecución coactiva que dio inicio a dicho procedimiento, iii)



# Tribunal Fiscal

Nº 02759-1-2007

las resoluciones coactivas que se hubieran emitido en el referido procedimiento, iv) las constancias de notificación de todos los actos a que se referían los ítems i) a iii), y v) cualquier documentación que sustentara el informe solicitado;

Que en cumplimiento de la citada resolución, la Administración mediante Oficio N° 0106-2007-2M0400 recibido el 21 de marzo de 2007, remite el Informe N° 73-2007-SUNAT/2M0302, en el que indica que el 04 de enero de 2006 se notificó al quejoso la Resolución de Multa N° 083-002-0009860 y al haber transcurrido los veinte días hábiles que otorga el artículo 137° del Código Tributario, se emitió la Resolución de Ejecución Coactiva N° 083-006-0058337 mediante la cual se inició la cobranza coactiva de tal valor, posteriormente se traba embargo en forma de retención bancaria a través de la Resolución Coactiva N° 0830070059688;

Que la Administración agrega que el 25 de setiembre de 2006, el quejoso interpuso recurso de reclamación contra la mencionada resolución de multa, que fue declarado inadmisibles por haber sido presentado extemporáneamente sin acreditar el pago previo;

Que de acuerdo con la documentación remitida por la Administración, mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° 083-006-0058337 (foja 47), se inició el procedimiento de cobranza coactiva de la deuda contenida en la Resolución de Multa N° 083-002-0009860, girada por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario;

Que en la constancia de notificación de la referida resolución de multa (foja 35), figura que el notificador visitó el día 04 de enero de 2006 el domicilio fiscal del quejoso, encontrándolo cerrado, motivo por el cual efectuó la notificación mediante Cedulón N° 0018498;

Que sin embargo, en el referido cargo no se hace mención alguna a si el documento a notificar fue dejado en sobre cerrado bajo la puerta del indicado domicilio como exige el mencionado artículo 104°, por lo que no se encuentra acreditado que la notificación se efectuó en la forma que establece el inciso f) del artículo 104° del Código Tributario;

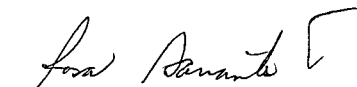
Que en ese sentido, al no existir deuda exigible coactivamente, corresponde amparar la presente queja, en consecuencia, la Administración debe suspender en forma definitiva el procedimiento de cobranza coactiva seguido respecto al mencionado valor y levantar las medidas cautelares trabadas, de ser el caso;


Con los vocales Huamán Sialer, Winstanley Patio, a quienes se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Barrantes Takata;


## RESUELVE:

Declarar **FUNDADA** la queja interpuesta, en consecuencia, la Administración debe suspender en forma definitiva el procedimiento de cobranza coactiva seguido respecto a la Resolución de Multa N° 083-002-0009860 y levantar las medidas cautelares trabadas, de ser el caso.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y REMÍTASE** a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

  
BARRANTES TAKATA  
VOCAL

  
HUAMAN SIALER  
VOCAL

  
WINSTANLEY PATIO  
VOCAL

  
Amico de las Casas  
Secretaria Relatora  
BT/BV/368/rmh